

Denegación indebida de la ejecución de un laudo y responsabilidad ante el TEDH (BTS c. Eslovaquia)

Wrongful refusal to enforce an award and liability before the ECtHR (BTS v. Slovakia)

INÉS VÁZQUEZ GARCÍA

Socia en Gómez-Acebo & Pombo

INÉS PUIG-SAMPER NARANJO

Asociada en Gómez-Acebo & Pombo

VÍCTOR JAVIER LANA ARCEIZ

Asociado en Gómez-Acebo & Pombo

Recibido: 15.12.2024 / Aceptado: 29.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9372

Resumen: Se presenta un análisis detallado del caso de arbitraje entre BTS y Eslovaquia, centrado en la ejecución de un laudo arbitral de la CCI. El origen de la controversia surge de la privatización del aeropuerto de Bratislava y la posterior rescisión del contrato de compraventa por parte de la agencia de privatización de activos estatales de Eslovaquia. BTS inició un arbitraje en 2010, resultando en un laudo favorable en 2012. Sin embargo, la ejecución del laudo en Eslovaquia fue denegada por los tribunales nacionales, argumentando la inexistencia de un convenio arbitral válido y que el laudo era contrario al orden público. BTS llevó el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), alegando violaciones a su derecho a la propiedad y a un juicio justo. El TEDH concluyó que la negativa a ejecutar el laudo constituía una injerencia ilegítima en la propiedad de BTS, violando el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: Arbitraje internacional, derechos humanos, protección de la propiedad, ejecución, laudo.

Abstract: A detailed analysis of the arbitration case between BTS and Slovakia is presented, focusing on the enforcement of an ICC arbitral award. The dispute arose out of the privatisation of Bratislava Airport and the subsequent termination of the sale and purchase agreement by the Slovak State Agency for the Privatisation of Assets. BTS initiated arbitration proceedings in 2010, which resulted in a favourable award in 2012. However, enforcement of the award in Slovakia was refused by the national courts on the grounds that there was no valid arbitration agreement and that it was contrary to public policy. BTS brought the case to the European Court of Human Rights (ECHR), alleging violations of its right to property and to a fair trial. The ECHR concluded that the refusal to enforce the award constituted an unlawful interference with BTS's property in violation of art. 1 of Protocol 1 to the European Convention on Human Rights.

Keywords: International arbitration, human rights, protection of property, enforcement, award.

Sumario: I. Introducción y justificación. II. Hechos. 1. El Arbitraje CCI. 2. Intento de ejecución del Laudo CCI en Eslovaquia. III. El debate ante el TEDH. 1. Posición de BTS. 2. Posición de Eslovaquia. 3. La resolución del TEDH. IV. Conclusiones: la indebida negativa a la ejecución de un laudo constituye una injerencia ilegítima en la propiedad, sancionada por el Protocolo 1 del Convenio.

I. Introducción y justificación

1. El caso de BTS HOLDING, A.S (“**BTS**”) contra Eslovaquia se centra en la disputa surgida a raíz de la privatización del Aeropuerto de Bratislava y la posterior rescisión del contrato de compraventa (“**SPA**”) por parte de la agencia de privatización de activos estatales de Eslovaquia (“**NPF**”).

2. Como consecuencia de las desavenencias entre las partes, BTS inició un procedimiento de arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (el “**Arbitraje CCI**”) en 2010, obteniendo un laudo favorable en 2012 (el “**Laudo CCI**”). Sin embargo, los tribunales eslovacos se negaron a ejecutar dicho laudo, argumentando la inexistencia de un convenio arbitral válido y que era contrario al orden público.

3. La relevancia de este artículo radica en varios aspectos clave. En primer lugar, ilustra los desafíos que pueden surgir en la ejecución de laudos arbitrales, especialmente cuando se enfrentan a la resistencia de los tribunales nacionales. En segundo término, el caso subraya la importancia de los derechos de propiedad y del acceso a un juicio justo, principios fundamentales protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La intervención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“**TEDH**”) en este caso, que concluyó que la negativa a ejecutar el laudo constituía una injerencia ilegítima en la propiedad de BTS, refuerza la importancia de los mecanismos de protección de derechos humanos en el contexto del arbitraje internacional.

4. En tercer lugar, la discusión sobre la protección de la propiedad privada y los derechos humanos en el ámbito del arbitraje internacional es particularmente pertinente en un mundo cada vez más globalizado, donde las transacciones y las disputas trascienden fronteras y jurisdicciones.

5. En suma, este artículo no solo proporciona un análisis detallado de un caso específico, sino que también ofrece una reflexión más amplia sobre la interacción entre el arbitraje internacional, los derechos humanos y la soberanía de los Estados. Su estudio contribuye a la comprensión de las dinámicas y desafíos en la ejecución de laudos arbitrales y la protección de los derechos de propiedad en un contexto cada vez más global.

II. Hechos

6. El origen de la controversia se sitúa en la voluntad del estado eslovaco de privatizar una parte del aeropuerto de Bratislava en la primera década de los 2000.

7. A estos efectos, Eslovaquia inició un proceso de licitación a través de su agencia para la privatización de activos estatales –el NPF–, en el que BTS resultó entidad adjudicataria. En consecuencia, en 2006 las partes suscribieron un contrato de compraventa -SPA- por el que BTS adquirió una participación mayoritaria de este aeropuerto.

8. En lo que aquí interesa, este SPA contemplaba como condición resolutoria la necesaria aprobación de la operación por parte de la Oficina Antimonopolio de Eslovaquia (“**AMO**”) en un período de tiempo pactado por las partes. Igualmente, el SPA establecía como método de resolución de disputas el Arbitraje CCI y como lugar del arbitraje París.

9. Pues bien, tras el pago del primer tramo del precio pactado en el SPA por parte de BTS, el NPF le comunicó la rescisión del contrato por no haber obtenido en tiempo y forma la aprobación por parte de AMO, procediendo a la restitución a BTS de la cantidad abonada como parte del precio acordado.

10. En 2008 el NPF, BTS y uno de los ministerios gubernamentales suscribieron un acuerdo de conciliación por el que declaraban que la rescisión del SPA era válida y surgía efectos desde el 21 de

septiembre de 2006, sin que existiesen reclamaciones pendientes en concepto de daños y perjuicios. No obstante, la devolución del precio de compra, así como los intereses generados, se excluyeron del ámbito de aplicación del acuerdo. Tampoco se incluyó ningún mecanismo de resolución de disputas, como sí se había hecho en el SPA.

11. En 2009 el NPF realizó un segundo abono a BTS en concepto de los intereses generados por la cuantía abonada con el primer pago y calculados para el período que mediaba entre la rescisión contractual y el reembolso de las cantidades abonadas.

12. Surgió entonces una disputa entre las partes sobre la naturaleza de los pagos que había realizado el NPF. Como se indica en el fallo de la sentencia analizada, “la esencia de la disputa era si las cantidades pagadas por el NPF constituían, primero, un pago para reembolsar el monto principal del primer tramo y, luego, el pago de los intereses acumulados, o al revés”¹.

13. La controversia dio lugar a que BTS iniciase el Arbitraje CCI contra el NPF en 2010 de conformidad con la cláusula de resolución de disputas prevista en el SPA.

1. El Arbitraje CCI

14. La solicitud de arbitraje se presentó el 21 de junio de 2010. Tras la constitución del Tribunal Arbitral, las partes acordaron el acta de misión que gobernaría el procedimiento arbitral.

15. El laudo se dictó el 8 de junio de 2012 y en él se dictaminó que los pagos realizados por el NPF se destinaron, en primer término, a los intereses generados y, solo después, al pago del principal abonado como primer tramo del SPA.

16. Así, pues, el Tribunal concluyó que el NPF debía abonar a BTS (i) un principal de 1.894.597,52 euros e (ii) intereses del 14.25% anual generados sobre esta cuantía desde el 13 de marzo de 2009 hasta el pago completo del laudo.

17. El 19 de diciembre de 2012, el Secretario General de la CCI emitió una declaración escrita certificando, entre otras cosas, que el laudo había sido notificado a las partes el 21 de junio de 2012 y que había sido recibido por el NPF el 25 de junio de 2012. La declaración citaba además el art. 28 §6 de las Reglas de Arbitraje de la CCI vigentes en ese momento, cuyo tenor literal decía así: “*Every Award shall be binding on the parties. By submitting the dispute to arbitration under these Rules, the parties undertake to carry out any Award without delay and shall be deemed to have waived their right to any form of recourse insofar as such waiver can validly be made*”.

2. Intento de ejecución del Laudo CCI en Eslovaquia

18. El 4 de febrero de 2013 BTS solicitó la ejecución del Laudo CCI ante los Juzgados de Eslovaquia.

19. El 30 de junio de 2014 el Tribunal de Distrito de Bratislava II autorizó la ejecución del Laudo CCI. Sin embargo, el 20 de junio el NPF se opuso a la ejecución argumentando que no existía un convenio arbitral válido bajo el acuerdo de mediación suscrito en 2008, y que la ejecución del laudo sería contraria al orden público eslovaco, ya que implicaría un gran desembolso de fondos públicos por parte del Estado que afectaría a todos los contribuyentes.

¹ Párrafo 14, traducción privada.

20. BTS rechazó la oposición a la ejecución del laudo y argumentó que el acuerdo de mediación de 2008 no reemplazaba al SPA y que, por ende, la cláusula de sumisión a arbitraje seguía siendo válida. Asimismo, remarcó que NPF no había opuesto en ningún momento del arbitraje la ausencia del convenio arbitral y había suscrito, sin ninguna reserva, el acta de misión que guiaría el procedimiento.

21. El 15 de agosto de 2014, el Tribunal de Distrito de Bratislava II aceptó la objeción y, tras la apelación de BTS, el Tribunal Regional de Bratislava confirmó esa decisión el 31 de marzo de 2015, que puso fin al procedimiento de ejecución.

22. Ambos tribunales reconocieron que, como cuestión de principio, la rescisión de un contrato no tenía impacto en la cláusula de resolución de disputas que hubieran pactado las partes.

23. Sin embargo, sin abordar la aplicación de esta norma a los hechos del caso enjuiciado, el Tribunal de Distrito de Bratislava II concluyó que el acuerdo de 2008 reemplazó al SPA y, en consecuencia, su cláusula arbitral dejó de ser válida. Por lo tanto, el Tribunal de la CCI no tenía jurisdicción sobre el caso y su orden de pago era ilegal.

24. El Tribunal Regional, por su parte, no ofreció conclusiones específicas sobre este asunto, pero añadió que el Laudo CCI no definía el marco temporal para su cumplimiento y no estaba acompañado de un certificado de la fecha de su ejecución. Aunque estos requisitos formales derivaban de las normas nacionales, se aplicaron al Laudo CCI, sin que la declaración del Secretario General del 19 de diciembre de 2012 pudiera considerarse válida a estos efectos.

25. Además, la ejecución era contraria al orden público, por tres motivos:

26. Primero, porque la ejecución del laudo, que involucraba una gran suma de dinero, afectaría negativamente al público en general, ya que los fondos provendrían del presupuesto del Estado.

27. Segundo, porque, según la declaración de 19 de diciembre de 2012, con anterioridad al arbitraje las partes renunciaron a su derecho de recurso contra el laudo.

28. Tercero, porque las reclamaciones de BTS se basaban en la rescisión del SPA por parte del NPF, hecho que tuvo lugar por la necesidad de proteger la concentración del mercado.

29. A la vista de esta decisión, el 26 de agosto de 2015 BTS presentó una demanda ante el Tribunal Constitucional por la que recurría las sentencias de los tribunales *a quo*. La demanda se fundamentó en una violación de sus derechos a un juicio justo (*fair hearing*) y a la propiedad.

30. El 8 de noviembre de 2016 el Tribunal Constitucional inadmitió la demanda a trámite.

III. El debate ante el TEDH

1. Posición de BTS

31. BTS trasladó el debate hasta el TEDH. Su posición fue que la ejecución del Laudo CCI había sido arbitrariamente denegada, y que esta actuación de las autoridades eslovacas constituía una violación de su derecho a la protección de la propiedad, amparado por el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio. La literalidad de este artículo es la siguiente:

Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

32. BTS señaló, a efectos de la admisibilidad de la demanda, que las pretensiones a su favor en el Laudo CCI pueden equipararse al término “bienes” a los efectos del art. 1 del Protocolo 1 del Convenio, en tanto en cuanto estaba contenida en una resolución firme susceptible de ser ejecutada.

33. En cuanto al fondo, BTS construyó su posición sobre la base de que la denegación de ejecución del Laudo CCI suponía una injerencia en su propiedad, que carecía de legalidad o justificación en términos de utilidad pública o proporcionalidad.

34. De manera adicional, BTS denunció que la negativa a ejecutar el Laudo CCI por Eslovaquia entrañaba una violación del derecho a un proceso equitativo (art. 6 del Convenio) y del derecho a un recurso efectivo ante instancias nacionales (art. 13 del Convenio).

2. Posición de Eslovaquia

35. En primer lugar, Eslovaquia se opuso a la admisión de la demanda sobre la base de que el Laudo CCI era inejecutable, de manera que la pretensión de BTS no podía ser objeto de discusión, ni equipararse tal situación al concepto de “bien” a los efectos del art. 1 del Protocolo 1 del Convenio.

36. En lo que respecta al fondo, la posición de Eslovaquia fue que el procedimiento de ejecución del Laudo CCI, en todas sus instancias, había concluido en la inejecutabilidad de éste. Las resoluciones fueron calificadas por Eslovaquia como congruentes, razonadas, libres de toda arbitrariedad, y resultado de procedimientos que habían sido justos en clave procesal.

37. Los argumentos utilizados por Eslovaquia para justificar la negativa a la ejecución del Laudo CCI se recogen en el siguiente orden: (i) la inexistencia de un convenio arbitral que atribuyera jurisdicción a la CCI, (ii) la ausencia de especificación en el Laudo CCI de un plazo para su cumplimiento y de un certificado que señalara cuándo devendría ejecutable, (iii) la importante cuantía objeto de condena en el Laudo CCI, que habría de ser satisfecha a expensas de los contribuyentes eslovacos, (iv) la renuncia por las partes, previa al Laudo CCI, al derecho de recurso, y (v) la relación del negocio subyacente con la protección del derecho de la competencia.

38. Por lo demás, Eslovaquia negó que hubiera habido infracciones en materia de proceso equitativo (art. 6 del Convenio) y apuntó que los argumentos y pretensiones de BTS habían sido debidamente examinados -y rechazados- por las instancias nacionales (art. 13 del Convenio), reprochándole en todo caso no haber agotado todas las alternativas domésticas de reparación de la infracción denunciada ante el TEDH.

3. La resolución del TEDH

39. En lo que respecta a la demanda de BTS, el TEDH enfatizó que, más allá del proceso implícito de reconocimiento que en su caso debiera haberse hecho, el mecanismo legalmente previsto para la efectividad del Laudo CCI era su ejecución ante los tribunales domésticos eslovacos. Tal proceso no podía alcanzar una revisión sustantiva del Laudo CCI ni de su disputa subyacente. Sobre esta base, el TEDH concluyó que el Laudo CCI tenía entidad suficiente para considerarse un “bien” a efectos del art. 1 del Protocolo 1 del Convenio. Los obstáculos que, en su caso, cupiera apreciar a su ejecución deben analizarse desde la óptica de la interferencia en dicha propiedad, sin que puedan privar al Laudo CCI

de tal naturaleza. Se admitió así la demanda descartando cualquier incompatibilidad a la luz del art. 35 del Convenio.

40. En lo que respecta al fondo, la premisa del TEDH fue que, si el Laudo CCI equivale efectivamente a un “bien” a los efectos de su protección bajo el Protocolo 1, su no ejecución constituye una interferencia sobre aquel. Esta injerencia no constituye, a ojos de la Corte, ni una privación de propiedad (e.g., una expropiación) ni una medida de control del uso de la propiedad privada, en el sentido de la segunda y tercera frase del art. 1 del Protocolo 1. Por tanto, la eventual injerencia de Eslovaquia debe analizarse desde la norma general prevista en la primera frase de aquel².

41. El TEDH identificó el siguiente pilar en su exégesis: para que una injerencia en la propiedad privada sea compatible con el art. 1 del Protocolo 1 esta debe ser lícita. De forma que la labor de la Corte se limitará a controlar la conformidad de tal injerencia con el Derecho doméstico sólo en los supuestos de aplicación manifiestamente errónea de las disposiciones legales impugnadas, o de conclusiones arbitrarias³.

42. El TEDH analizó los argumentos utilizados por Eslovaquia para rechazar la ejecución del Laudo CCI. En lo que respecta a la inexistencia de convenio arbitral, la Corte pudo concluir que la resolución del contrato objeto de disputa, bajo Derecho eslovaco, no se extiende a la validez o eficacia del convenio arbitral incluido en él. Quedaba claro, por lo demás, la voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción de la CCI bajo el acta de misión del Arbitraje CCI, después de la cual ninguna de ellas impugnó la competencia de la CCI ni del tribunal arbitral.

43. Por lo demás, la Corte consideró que el Laudo CCI contenía una orden de pago vinculante que las partes habían aceptado cumplir al someterse al arbitraje de la CCI, conforme a su reglamento. Además, según las normas procesales aplicables en Eslovaquia, las órdenes de los tribunales debían cumplirse en un plazo de tres días tras adquirir firmeza. Asimismo, destacó que el deudor era una agencia estatal y que los pagos debían provenir del presupuesto estatal, pero reafirmó que la insuficiencia de fondos no justifica el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza⁴. Respecto a la supuesta renuncia al recurso y a la protección de la competencia, concluyó que estas razones carecían de fundamento claro y no se había demostrado que el cumplimiento del laudo afectara las normas de competencia ni el interés público⁵.

² Recordemos que el TEDH reconoce, al menos desde la sentencia de 23 de septiembre de 1982, *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, que el art. 1 del Protocolo 1 contiene tres reglas distintas. A saber: “Article (P1-1) comprises three distinct rules. The first rule, which is of a general nature, enounces the principle of peaceful enjoyment of property; it is set out in the first sentence of the first paragraph. The second rule covers deprivation of possessions and subjects it to certain conditions; it appears in the second sentence of the same paragraph. The third rule recognises that the States are entitled, amongst other things, to control the use of property in accordance with the general interest, by enforcing such laws as they deem necessary for the purpose; it is contained in the second paragraph”.

³ Cfr. Sentencia del TEDH en el caso *Beyeler c. Italia*, de 5 de enero de 2000 (Demanda no. 33202/96), §§108 y ss. “The Court reiterates that an essential condition for an interference to be deemed compatible with Article 1 of Protocol No. 1 is that it should be lawful. “[T]he first and most important requirement of Article 1 of Protocol No. 1 is that any interference by a public authority with the peaceful enjoyment of possessions should be lawful” (see *Iatridis* cited above, § 58). The Court has limited power; however, to review compliance with domestic law (see the *Håkansson and Sturesson v. Sweden* judgment of 21 February 1990, Series A no. 171-A, p. 16, § 47), especially as there is nothing in the instant case from which it can conclude that the Italian authorities applied the legal provisions in question manifestly erroneously or so as to reach arbitrary conclusions (see, *mutatis mutandis*, the *Tre Traktörer AB v. Sweden* judgment of 7 July 1989, Series A no. 159, pp. 22- 23, § 58) [...]. However, the principle of lawfulness also presupposes that the applicable provisions of domestic law be sufficiently accessible, precise and foreseeable (see the *Hentrich v. France* judgment of 22 September 1994, Series A no. 296-A, pp. 19-20, § 42, and the *Lithgow and Others* judgment cited above, p. 47, § 110)”.

⁴ Cfr. Sentencia del TEDH en el caso *Burdov c. Rusia*, de 7 de mayo de 2002 (Demanda no. 59498/00), §41: “By failing to comply with the judgments of the Shakhty City Court, the national authorities prevented the applicant from receiving the money he could reasonably have expected to receive. The Government have not advanced any justification for this interference and the Court considers that a lack of funds cannot justify such an omission”.

⁵ Dado que el TEDH concluyó que se había infringido el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio, no entró a valorar los argumentos esgrimidos por BTS en torno a los arts. 6 y 13 del Convenio.

44. El TEDH concluyó que la negativa de los tribunales nacionales eslovacos a ejecutar el Laudo CCI no se ajustó a los requisitos establecidos por el derecho interno ni por el Convenio de Nueva York, y que, incluso suponiendo que dicha negativa persiguiera un interés general, no se demostró que fuera proporcional a dicho objetivo. En particular, la Corte subrayó que las autoridades nacionales no consideraron adecuadamente las exigencias de protección de los derechos fundamentales de BTS ni garantizaron un equilibrio justo entre estos derechos y el interés general, lo que resultó en una violación del art. 1 del Protocolo 1 del Convenio.

45. El cálculo de daños, fruto de la infracción del Convenio, se pospuso por la Corte para un momento posterior, recordando a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo al respecto. Es lo que finalmente sucedió⁶.

IV. Conclusiones: la indebida negativa a la ejecución de un laudo constituye una injerencia ilegítima en la propiedad, sancionada por el Protocolo 1 del Convenio

46. La protección de la propiedad privada como derecho humano no se incluyó en la redacción original del Convenio en 1950. El contenido patrimonial de este derecho, a ojos de determinados Estados, chocaba con la vocación que se predicaba del Convenio como un texto de derechos civiles o políticos. Para evitar que fuera elemento irreconciliable para su firma, se optó por incluir la propiedad en su protocolo adicional⁷.

47. La categoría de “bienes” a efectos de su protección desde el derecho a la propiedad, en el Protocolo 1 del Convenio, es amplia. Esta no se limita a bienes materiales, sino que responde a una concepción teleológica, definida por el contenido patrimonial o económico de los elementos que son objeto de injerencia: lo “determinante es -nos dice FERNÁNDEZ GARCÍA- que de la situación jurídica examinada puedan derivarse derechos o intereses financieros, con un determinado valor económico”⁸.

48. Los derechos subjetivos patrimoniales⁹, y dentro de ellos los de naturaleza crediticia, pueden considerarse un “bien” susceptible de protección desde el derecho a la propiedad consagrado en el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio¹⁰. Esta no era la primera ocasión en la que el TEDH debía considerar si un laudo arbitral podía equipararse a un “bien” a los efectos de la protección de la propiedad bajo el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio. En el asunto *Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis c. Grecia*, esta

⁶ Vid. la Sentencia sobre el *quantum* del TEDH de 2 de marzo de 2023, Demanda n.º 55617/17, *BTS c. Eslovaquia*, donde se recogen los términos del acuerdo.

⁷ Cfr. J. M. HERREROS LÓPEZ, “La protección de las prestaciones sociales de carácter económico en la jurisprudencia del TEDH a través del artículo 1 del Protocolo 1 CEDH”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 86, abril-junio 2023, p. 45, donde se explica que “para evitar que el Convenio pudiera no ser firmado, se decidió llevar la propiedad al Protocolo, permitiendo a los Estados renuentes a incluir la propiedad ratificar el Convenio y no el Protocolo Adicional”.

⁸ J. F. FERNÁNDEZ GARCÍA, “El Tribunal de Estrasburgo y la protección del Derecho de los ciudadanos a la indemnidad de sus bienes”, *Revista española de Derecho Administrativo*, n.º 226, abril-junio 2023, págs. RR-4.3. El TEDH busca así una protección “abierta”, del derecho de propiedad, más allá de la concepción puramente civil del término, tal como señala M. JIMÉNEZ HORWITZ en “La protección del derecho de propiedad en el marco del Convenio de Roma (Sobre la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, asunto *ex-rey de Grecia y otros c. Grecia*)”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 15, 2001, p. 241.

⁹ Ante la necesidad de definir tales términos, nos inclinamos, entre nosotros, por la conceptualización hecha por L. Díez-PICAZO en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I*, Cizur Menor, Aranzadi, 2007, pp. 74-75, donde los derechos subjetivos patrimoniales se definen como “situaciones de poder jurídico que a los sujetos se atribuyen en virtud de ella (derechos), y por determinadas situaciones de deber jurídico que a los sujetos se imponen (deberes) [...]. Los derechos patrimoniales son, por consiguiente, aquellos derechos subjetivos cuya finalidad consiste en la atribución a la persona de un poder de contenido económico o de un señorío sobre bienes de naturaleza económica”.

¹⁰ Por todos, *Vid.* la Sentencia del TEDH de 7 de mayo de 2002, *Burdov c. Rusia* (Demanda n.º 59498/00): “*The Court reiterates that a “claim” can constitute a “possession” within the meaning of Article 1 of Protocol No. 1 if it is sufficiently established to be enforceable*”.

Corte ya había señalado que un laudo arbitral puede considerarse una “bien” cuando tenga contenido patrimonial y naturaleza ejecutable¹¹.

49. Es comprensible y razonable, en consecuencia, que la Corte apreciara que el Laudo CCI constituía un “bien” a los efectos de su protección bajo el Convenio: este contenía un crédito a favor de BTS de naturaleza ejecutable¹². Dicho crédito tenía un interés financiero evidente y, en consecuencia, también un valor económico.

50. En lo que respecta a la injerencia en el derecho a la propiedad, sobre la base de que el Laudo CCI puede considerarse un bien, la resolución de la Corte parece igualmente acertada. La posición del TEDH en supuestos similares ha sido que pesa sobre los Estados la “*responsibility to make use of all available legal means at its disposal in order to enforce a binding arbitration award providing it contains a sufficiently established claim amounting to a possession*”¹³. El efecto de denegar arbitrariamente la ejecución de un laudo no es muy diferente al de actuar positivamente para invalidarlo sin justa causa, a través del ejercicio de facultades de imperio¹⁴.

51. Lo mismo se ha predicado de aquellos escenarios en los que, de forma injustificada, los tribunales nacionales han dilatado extraordinariamente los procesos de ejecución de laudos arbitrales¹⁵. La afectación al derecho de propiedad en tales casos -puede deducirse- se materializa en que la posición pasiva de los tribunales nacionales impide la materialización y disfrute pacífico de los derechos económicos contenidos en tales resoluciones¹⁶.

52. En conclusión, el asunto BTS c. Eslovaquia vuelve a recordar que toda injerencia -activa o pasiva- de los órganos domésticos, dirigida a impedir la efectiva ejecución de un laudo arbitral, es susceptible de constituir una infracción del derecho a la propiedad protegido por el art. 1 del Protocolo 1 del Convenio.

¹¹ Cfr. Sentencia del TEDH en el caso *Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis c. Grecia*, 9 de diciembre de 1994 (Demanda no. 13427/87), §§1-62: “61. This is not the case with regard to the arbitration award, which clearly recognised the State’s liability up to a maximum of specified amounts in three different currencies [...]. According to its wording, the award was final and binding; it did not require any further enforcement measure and no ordinary or special appeal lay against it (see paragraph 10 above). Under Greek legislation arbitration awards have the force of final decisions and are deemed to be enforceable. The grounds for appealing against them are exhaustively listed in Article 897 of the Code of Civil Procedure (see paragraph 25 above); no provision is made for an appeal on the merits. 62. At the moment when Law no. 1701/1987 was passed the arbitration award of 27 February 1984 therefore conferred on the applicants a right in the sums awarded. Admittedly, that right was revocable, since the award could still be annulled, but the ordinary courts had by then already twice held - at first instance and on appeal - that there was no ground for such annulment. Accordingly, in the Court’s view, that right constituted a “possession” within the meaning of Article 1 of Protocol No. 1 (P1-1)”. Lo que se reiteró, de manera ulterior, en la Sentencia del TEDH de 3 de abril de 2008, *Regent Company c. Ucrania* (Demanda nº 773/03).

¹² Cfr., también, M. BENEDETTELLI, “Human rights as a litigation tool in international arbitration: reflecting on the ECHR experience”, en W. W. PARK (Ed.), *Arbitration International*, Oxford University Press 2015, 31-4, pp. 632, 635-636 y 642.

¹³ Sentencia del TEDH de 20 de abril de 2010, *Kin-Stib y Majkic c. Serbia* (Demanda nº 12312/05), §83. Vid. en esta línea S. AKTER, “Chapter 6: Flipping the Hourglass: Time Limits for the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”, en K. FACH GOMEZ y A. M. LOPEZ-RODRIGUEZ (Eds.), *60 Years of the New York Convention: Key Issues and Future Challenges*, Kluwer Law International, 2019, pp. 85-98.

¹⁴ Es el caso *Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis c. Grecia*, 9 de diciembre de 1994 (Demanda no. 13427/87), donde se consideró una injerencia en el derecho protegido a la propiedad la aprobación por Grecia de una norma con el fin de declarar la nulidad e inejecutabilidad de un laudo arbitral.

¹⁵ Cfr. Sentencia del TEDH de 14 de junio 2007, *Ostapenko c. Ucrania*, Demanda no. 17341/02, §§ 40 y 47-50.

¹⁶ Vid. al respecto, U. KRIEBAUM, “Chapter 66: The European Court of Human Rights and Arbitration”, en S. M. KRÖLL, A. KAY BJORKLUND, et al. (Eds.), *Cambridge Compendium of International Commercial and Investment Arbitration*, Cambridge University Press, 2023, pp. 1981-2005.